



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0021-22

Infractor: ~~ACTIVA DESARROLLO, S.A. DE CV~~

Resolución No. 131/22

No. Cons. SIIP: 12934

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0021-22**
Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **131/22**
No. Cons. SIIP: **12934**

ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización para la realización del cambio de uso de suelo detectado.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el presente caso la empresa denominada [REDACTED], realizó en el **SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q [REDACTED] UBICADOS EN LOS PREDIOS CON NÚMEROS [REDACTED] C. POR CALLE [REDACTED] FRACCIONAMIENTO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 1911 metros cuadrados, característica de un ecosistema de duna costera y considerando este tipo de ecosistema como un terreno forestal, significa que realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ocasionando como se ha manifestado que el ahora infractor no pudo sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

No está demás el reiterar, que la actividad de cambio de uso de suelo, provocó a nivel de ecosistema, la destrucción de una gran parte de hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre al provocarse fragmentación de los espacios biológicos que mantienen la estabilidad del sitio, afectando directamente con esa actitud la dinámica de la zona debido a que involucra necesariamente a las comunidades colindantes, creando un mosaico en donde el conjunto de comunidades interactúan. Por tanto, al provocarse la fragmentación de los espacios ambientales, se rompe con esta interacción que existe entre los elementos bióticos (flujo de especies de depredación) y los abióticos (sistema hidrológico, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos); esto se afecta la biodiversidad de las comunidades o del ecosistema al afectarse el conjunto de especies, sus adaptaciones particulares, de la dinámica que los rige y de las demás funciones que lo mantienen.

C) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la omisión de tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su autorización para la realización de actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso (cambio de uso de suelo), es decir, no realizó los gastos necesarios para realizar los estudios a la zona en que se realizaron dichas actividades.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso es de señalarse que existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que era del conocimiento del particular las obligaciones que tenía de cumplir con motivo de la actividad, pues se encuentra contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que fue hecha del conocimiento general de los ciudadanos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

D) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

En cuanto al grado de participación e intervención en la preparación de la realización de la infracción, se desprende que la empresa denominada **ATIPIA DESARROLLADORA, S.A. DE C.V.**, es el responsable de los hechos detectados en la visita de inspección motivadora del presente asunto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/0021-22

Infraactor: [REDACTED]

Resolución No. 131/22

No. Cons. SIIP: 12934

vegetación natural en una superficie de 1911 metros cuadrados, característica de un ecosistema de duna costera y considerando este tipo de ecosistema como un terreno forestal, significa que realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal ante invocado, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a quinientas veinte veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción, era de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$50,034.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada [REDACTED], que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] **C.V.**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle [REDACTED], por calle [REDACTED] y [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de [REDACTED], de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFFA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA